

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 01106 00 (Acción de tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., representada por el señor Juan David Castilla Bahamón, aduciendo la calidad de apoderado de la señora CATHERINE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ presentó acción de tutela en contra de la Concesión RUNT S.A. manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 28 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición, respecto de los comparendos con No. 25126001000030730037, 25126001000030731314 y 25126001000030728953.

2.2. A la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta por parte de la entidad encartada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa incoada, y que se ordene a la entidad accionada que responda el derecho de petición presentado el 28 de septiembre de 2021.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 18 de noviembre de 2021 se avocó el conocimiento de la causa, ordenándose notificar a RUNT para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. La Concesión RUNT S.A. manifestó, que el pasado 12 de octubre de 2021 se dio respuesta a la petición radicada bajo el numeral R202124660, la cual fue remitida al correo electrónico indicado en el escrito de petición.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Concesión RUNT S.A., ha vulnerado el derecho de petición de la señora CATHERINE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ.

3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o

de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

4. Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2009, son las siguientes:

“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de Representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”

5. Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación, en sentencian T-493 de 2007, expresó lo siguiente:

“...Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo. El señor no actúa como representante legal de la señora, pues esta última no es menor de edad, ni ha sido declarada interdicta. Tampoco acredita actuar como apoderado judicial, pues no demuestra ser abogado y el poder amplio y suficiente que aporta junto a la demanda de tutela, no es “especial” pues no se entiende conferido para instaurar acción de tutela con el fin específico y determinado de representar los intereses de la señora

en punto a los derechos fundamentales que alega han sido vulnerados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

(...) Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión...”

6. En el sub-examine, la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. invoca el amparo constitucional en representación de la señora CATHERINE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, en virtud al poder que esta le confirió para que *“... para que en mi nombre y representación realicen la representación judicial y administrativa, y con ello se le permita la asistencia a la audiencia de impugnación o la presentación de la acción de tutela, respecto del comparendo No(s). 25126001000030730037, 25126001000030728953, 25126001000030731314 y otros, que incumpliendo la obligación legal establecida en el art. 10 de la Ley 769 de 2002 no se encuentren registrados en la plataforma del SIMIT – Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito...”*; luego no se puede afirmar que aquel mandato sea idóneo en la medida que este no fue conferido para instaurar una acción de tutela en contra de la Concesión RUNT S.A., para que absolviera la petición presentada el 28 de septiembre de 2021 mediante la cual se solicitó *“...se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT (...) Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones....”*.

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que la referida sociedad carece de mandato para interponer la queja constitucional, ya que se omitió presentar poder donde se determine el derecho presuntamente vulnerado y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, puesto que el único poder que acompaña el escrito de tutela se otorgó para que la asistiera a la audiencia de impugnación de los comparendos Nos. 25126001000030730037, 25126001000030728953, 25126001000030731314, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en un asunto similar determino que:

“...Con fundamento en lo expuesto en el aparte de fundamentos jurídicos de la presente acción, esta Sala considera pertinente, en el caso concreto, analizar en forma previa si el abogado John Grover Roa Sarmiento ostenta la legitimación en la causa para presentar acción de tutela en contra de CAJANAL a nombre del Señor José Omairo Bedoya Giraldo, por violación al derecho de petición.

Una vez revisado el poder que reposa en el expediente se encuentra que dicho escrito no contiene los elementos básicos que permiten configurar un correcto apoderamiento judicial. De su lectura se observa que el aportado al proceso es un poder general en el que se faculta al Señor John Grover Roa Sarmiento para interponer acción de tutela contra CAJANAL, sin que existan los otros elementos de especificidad.

Según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, el poder que faculta a un abogado para representar a un tercero debe cumplir con el

principio de especificidad, determinando en forma clara las partes del litigio, las causas, los hechos y la vulneración del derecho que se pretende proteger.

Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.

Al respecto, en un proceso de tutela de situaciones fácticas similares, resuelto en la Sentencia T - 975 de 2005, en el que se interpuso acción de tutela igualmente contra CAJANAL, la Corte decidió negar el amparo debido a la falta de legitimación en la causa por activa en razón de que no se cumplió con el principio de especificidad. En dicha oportunidad esta Corporación afirmó:

“(...) En efecto, el poder presentado por la abogada (...), se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora.

(...)

En el caso sub examine es evidente que el poder otorgado por el señor José Omair Bedoya Giraldo al abogado John Grover Roa Sarmiento no define los hechos por los cuales se suscita el litigio, ni determina los derechos presuntamente vulnerados y en consecuencia no acata la normativa vigente dispuesta en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Se concluye que la decisión de la jueza de instancia es acertada pues el poder no contiene los elementos suficientes que permitan afirmar que existe legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no ostenta la legitimación en la causa para actuar la Sala se abstendrá de analizar otros aspectos relativos al mismo poder, así como el fondo del asunto planteado en la demanda...”¹

En ese orden de ideas, se tiene que la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., no puede actuar como apoderada judicial de la señora CATHERINE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, pues no presentó poder especial para tramitar la queja constitucional; y tampoco se acreditó que obra como agente oficioso. Por tanto, no es viable concurrir ante el Juez de tutela para que se ampare las prerrogativa incoadas a favor de un tercero.

Por consiguiente, el amparo solicitado deberá negarse por improcedente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, representada por el señor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN aduciendo la calidad de apoderado de la señora CATHERINE

¹ Sentencia T-1025 de 2006

CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito, y a las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078ea518e8d84be1fa6c9e82aa41cc105e307cd2dfb05af7d104c7d2ef554462**

Documento generado en 01/12/2021 11:42:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>